



# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-551-16

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, LAS UNA Y TRES MINUTOS DE LA TARDE.**

## VISTOS RESULTA:

A las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de abril del año dos mil dieciséis, el Consejo Superior de este Ente Fiscalizador, en Sesión Ordinaria Número Novecientos Setenta y Siete (977), aprobó el Plan Anual de Verificaciones de Declaraciones Patrimoniales a ejecutarse en el año dos mil dieciséis, por parte de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de este Ente Fiscalizador. Se emitió el correspondiente Informe Técnico con Código de referencia **DGJ-DP-001-(198)-08-2016** de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, relacionado con el proceso administrativo de Verificación de la Veracidad de la Declaración Patrimonial presentada ante este Órgano Superior de Control en fecha veintinueve de abril del año dos mil quince por el Licenciado **LUIS ALBERTO MOLINA DÁVILA**, Responsable División General Administrativa Financiera del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA). Que los objetivos del proceso administrativo consistieron en: 1) Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada por el Servidor Público, está acorde con lo establecido en la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 2) Determinar inconsistencias derivadas del proceso administrativo a cargo del Servidor Público, si los hubiere y que podrían establecer responsabilidad a su cargo. Que el alcance del proceso administrativo comprendió: A) Notificar mediante comunicación escrita el inicio del proceso administrativo de verificación de veracidad de la Declaración Patrimonial al Servidor Público, B) Elaborar fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial del Servidor Público y analizar el contenido de la misma, a efectos de determinar omisiones y solicitar se subsanen si las hubiese, C) Solicitar información sobre los bienes muebles e inmuebles ante las instancias correspondientes, incluyendo a las Instituciones Financieras Nacionales, Públicas, Privadas o Mixtas, Aseguradoras y Reaseguradoras donde el Servidor Público tiene registrados los bienes que son de su propiedad, de su cónyuge o de sus hijos bajo autoridad parental, y D) Recibir de parte de las Entidades descritas en el literal c) la información sobre el registro de bienes muebles e inmuebles y cotejar con el contenido de la declaración rendida por el Servidor Público. Rolan las respectivas credenciales del trabajo de verificación debidamente notificada a las máximas autoridades de las siguientes entidades del Estado: 1) Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua; 2) Dirección General de la Policía Nacional de Tránsito y 3) Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, por ser estas las entidades encargadas del registro de bienes inmuebles y mercantil, registro vehicular y registro de cuentas bancarias. Refiere el precitado Informe que en el curso de la causa administrativa de verificación, como parte de las garantías del debido proceso en fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, se notificó mediante carta el inicio del proceso administrativo iniciado al Licenciado **LUIS ALBERTO MOLINA DÁVILA**. Que se solicitó a las entidades ya referidas nos remitieran la información relacionada con los bienes registrados a nombre del Licenciado **LUIS ALBERTO MOLINA DÁVILA**. En fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, se recibió la información requerida de la Dirección General de la Policía Nacional de Tránsito. De igual manera, se recibió la información del Banco de la Producción (BANPRO). Con fecha dos de junio del año dos mil dieciséis, recibimos información suministrada por el Banco PROCREDIT. Con fecha diez del mismo mes y año, recibimos información suministrada por el Banco LA FISE



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

BANCENTRO y el Banco de Finanzas (BDF), los días veintisiete y veintinueve de junio recibimos la información del Banco de América Central (BAC) y del Banco FICOHSA, respectivamente. El día treinta de junio recibimos información del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil. De los resultados de las diligencias investigativas de verificaciones y con la información suministradas por las entidades descritas se identificaron algunas inconsistencias que difieren de la Declaración de Probidad del caso de autos. Que como parte del debido proceso se procedió a notificar al Licenciado **LUIS ALBERTO MOLINA DÁVILA**, Responsable División General Administrativa Financiera del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), tales inconsistencias a efectos de justificarlas y para ello se le otorgó un plazo de quince días, más el término de la distancia, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidad Administrativa a su cargo. En fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis se recibieron las justificaciones que según el Licenciado **MOLINA DÁVILA**, pretendió aclarar las inconsistencias debidamente notificadas. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y

### CONSIDERANDO

#### I

El artículo 130 párrafo segundo de la Constitución Política estatuye que “todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia”. Los artículos 7, literal e) y 12, literal a) de la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, establecen como deber de todo Servidor Público presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente ley y constituye falta inherente a la probidad del Servidor Público no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma. Adicionalmente, el artículo 27 de la precita Ley de Probidad determina que la Contraloría puede efectuar los controles necesarios y solicitar al declarante las explicaciones y aclaraciones que considere pertinentes. Citadas las disposiciones legales que sirvieron de base para darle curso al proceso administrativo de verificación de probidad, se analizó el contenido de la Declaración Patrimonial presentada por el Licenciado **LUIS ALBERTO MOLINA DÁVILA** y se determinó que dicho funcionario dijo: No poseer sociedades, sin embargo, del informe suministrado por el Registrador Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, se evidencia que dicho funcionario tiene inscrita tres Sociedades en la cual aparece como socio cuyos datos registrales son: 1) **PROMOTORA CULTURAL SOCIEDAD ANÓNIMA**, con fecha de inscripción 24/01/1992, Bajo el N° 13895-B2, tomo N° 687-B2, Páginas N° 178/189; 2) **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES COMERCIALES DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con fecha de inscripción 10/05/1984, Bajo el N° 16770-B3, Tomo N° 660-B3, Páginas N° 6/21; y, 3) **CONSULTORES EMPRESARIALES HERNÁNDEZ, MOLINA, GUADAMUZ, VEGA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con fecha de inscripción 02/02/2010, Bajo el N° 39859-B5, Tomo N° 1088-B5, Páginas N° 444/460, todas del Libro Segundo de Sociedades.- Que tal inconsistencia, fue dada a conocer al Licenciado **LUIS ALBERTO MOLINA DÁVILA**, a efectos de que presentara sus alegatos, aclaraciones o ampliaciones que considerara necesaria, para el desvanecimiento, para lo cual se le otorgó el plazo de quince días. Que mediante comunicación recibida en fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciséis el Licenciado **MOLINA DÁVILA** alegó que efectivamente es socio de ellas, pero que no las declaró debido a que éstas nunca funcionaron desde su creación, por diversas razones, principalmente por la falta de aporte de capital social e indiferencia de los



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

socios, y las acciones que nunca se emitieron, no tienen valor alguno. Como consecuencia de lo anterior, queda plenamente demostrado que el Licenciado **MOLINA DÁVILA** es socio activo de las sociedades objeto del proceso y que no fueron incorporadas en su declaración, y la alegación que hace de que no funcionaron desde su creación razón por la que no la incorporó en su Declaración Patrimonial, carece de absoluta base legal y en este sentido el Arto. 269 del Código de Comercio Vigente de Nicaragua Sección VII “de la Disolución y Liquidación de las Sociedad Anónimas” este procedimiento no se llevó a efecto, por lo tanto la Sociedades Anónimas mantienen su personería jurídica. Como consecuencia de lo anterior, en el presente caso, hay ocultamiento de la información relacionada a los bienes que posee el Licenciado **MOLINA DÁVILA**, lo que trajo como consecuencia, la violación del artículo 131 de nuestra “Constitución Política”, sexto párrafo que en su parte in fine dice: **Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones;**. Asimismo violentó el artículo 12, inciso c de la Ley 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, incurrió en una falta al **ocultar en la Declaración Patrimonial subsiguientes, bienes que se hubieren incorporados a su patrimonio, al de su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable y de los hijos sujetos a patria potestad**”. Finalmente, incumplió, el Arto. 104 Numeral 1) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas, tienen como deber y atribución **cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, y el artículo 38 Numeral 1) de la Ley N° 476, “Ley del Servicio Civil y la Carrera Administrativa”, que establece que todo Servidor Público debe **respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto**, razón por la cual, deberá establecerse responsabilidad Administrativa a su cargo.

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 73 y 77 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, 4, 13 y 14 de la Ley Número 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley es confiere,

**PRIMERO:** Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **LUIS ALBERTO MOLINA DÁVILA**, Responsable División General Administrativa Financiera del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), por incumplir los artículos, 131 de la Constitución Política sexto párrafo, 12, literal c) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y 38 numeral 1) de la Ley del Servicio Civil y la Carrera Administrativa.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**SEGUNDO:** Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 78, 79 y 80 de nuestra Ley Orgánica, impone al Licenciado **LUIS ALBERTO MOLINA DÁVILA** como Sanción Administrativa, **Multa de Un (1) mes de salario**, que deberá ejecutarse y deducirse a favor del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales por el titular de dicho ministerio, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de las multas se informará a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.

**TERCERO:** Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría.

Esta Resolución Administrativa está escrita en **cuatro** hojas de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión **Número Mil Seis (1,006)** de las nueve y treinta minutos de la mañana del día **Viernes CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

SON/JCSA/LV/LARJ

Consecutivo  
Expediente (198)